



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 – 00334, ASÍ:

Factura de correo (Folio 35 Cuaderno 1)	\$11.500.00
Arancel judicial (Folio 42 Cuaderno 1)	\$7.000.00
Factura de correo (Folio 46 Cuaderno 1)	\$11.500.00
Factura de correo (Folio 50 Cuaderno 1)	\$11.500.00
Agencias en derecho (Folio 64 Cuaderno 1)	\$4.000.000.00
Registro embargo (Folio 12 Cuaderno 2)	\$21.100.00
Certificado de libertad (Folio 13 Cuaderno 2)	\$16.300.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$4.071.907.00

SON: Cuatro millones setenta y un mil novecientos siete pesos M.L. (\$4.071.907.00)

Febrero 18 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS
DEMANDADO	HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA
RADICADO	053804089002 -2018 – 00334-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	093

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

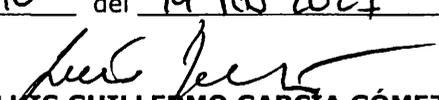
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS
DEMANDADO	HUGO HENRÁN BEDOYA MEJÍA
RADICADO	053804089002-2018-00334-00
DECISIÓN	CORRIGE PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	150

Teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 1041 del 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó continuar con la ejecución, se incurrió en un error de digitación respecto del segundo apellido del demandado, se procederá con la corrección del caso, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral "PRIMERO" del auto interlocutorio No. 1041 del 2 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS**, en contra de **HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Pasa...

- La suma de **\$10.000.000.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 1, más los intereses de plazo a la tasa del 1.8%, desde 11 de abril hasta el 10 de mayo de 2016; más los intereses moratorios generados a partir del **11 de mayo de 2016**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$40.000.000.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 2, más los intereses de plazo a la tasa del 1.8%, desde 11 de abril hasta el 10 de mayo de 2016; más los intereses moratorios generados a partir del **11 de mayo de 2016**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Las aludidas obligaciones, respaldadas en la escritura pública No. 232 del 11 de febrero de 2016, de la Notaría Primera del Círculo de Itagüí.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Los demás apartados del auto permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 feb 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JAIRO IVÁN MEDINA SALINAS
DEMANDADO	HUGO HERNÁN BEDOYA MEJÍA
RADICADO	053804089002-2018-00334-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	091

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OSPINA JIMENEZ
DEMANDADO	JULIAN OSPINA TAMAYO Y LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO
RADICADO	053804089002-2018-000634-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	112.

Por ser viable lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se accede a la declinación de la petición de perdida de competencia, de conformidad con el artículo 316 del C.G del Proceso, en consecuencia, se ordena continuar con la ritualidad procesal, para lo anterior, se ordena la inserción del aviso en el Registro de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, de conformidad con numeral 7 del artículo 375 del C.G del Proceso . Por secretaria procédase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VENECIA BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA CATALINA HIGUITA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00059-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	163

VENECIA BIENES RAÍCES S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **SANDRA CATALINA HIGUITA Y AMADA DE JESÚS MARÍN CALLE**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En la pretensión "1" los valores de cada canon de arrendamiento deberán estar individualizado, ya que los mismos tienen periodos de causación diferentes. Teniendo en cuenta esto, se señalará igualmente la fecha exacta, desde la cual se cobran los intereses moratorios para cada canon (**Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).

2.) Se aclarará qué tipo de intereses son los que se están cobrando en la pretensión "3". Asimismo, se tendrá presente que no es necesario efectuar liquidaciones de intereses, sólo basta señalar las fechas desde que se causan los mismos, ya que el mandamiento de pago, no es la oportunidad procesal para determinar si la liquidación se efectuó en legal forma o no (**Artículos 82, numeral 4, y 446, ibídem**).

Pasa...

3.) Si se pretende el cobro de los servicios públicos domiciliarios, se allegará la factura respectiva con la constancia de haber sido cancelada por el arrendador **(Artículos 82, numeral 11 y 14 de la Ley 820 de 2003, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **ANA LUCÍA VELÁSQUEZ CASTAÑO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 6 del expediente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00613-00
DECISIÓN	REQUIERE A EMPLEADOR
SUSTANCIACIÓN	102

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **ADEX LOGÍSTICA S.A.S.**, para que informe sobre el acatamiento de la orden de embargo del salario del demandado. Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no dar respuesta en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON BAIRO CHAMORRO GIRALDO
DEMANDADO	NATALIA ALEJANDRA OLARTE ARENAS
RADICADO	053804089002-2021-00052-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	161

JHON BAIRO CHAMORRO GIRALDO, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **NATALIA ALEJANDRA OLARTE ARENAS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se prescindirá de la pretensión "PRIMERO b", relativa al pago de la cláusula penal, ya que, dada su naturaleza, es necesaria la declaración previa del incumplimiento, lo que no tiene lugar en el proceso ejecutivo, tal como lo han determinado los distintos tribunales del país. En tal sentido, el Tribunal Superior de Pereira, mediante providencia del 16 de marzo de 2016, EXP. Apel. auto civil. 66682-31-03-001-2014-00261-01, señaló:

EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de

Pasa...

vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia (...) si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

(Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).

2.) En la pretensión “c”, se indicarán las fechas exactas desde las cuales se cobran los intereses moratorios para cada uno de los cánones de arrendamiento, siendo estos cánones independientes, con diferentes periodos de vencimiento, por lo que no es viable solicitar su cobro totalizado **(Artículo 82, numeral 4, ibídem).**

3.) Teniendo en cuenta que el inmueble fue entregado el 14 de enero de 2021, el canon de arrendamiento no puede cobrarse por la totalidad del periodo, por lo que el demandante deberá indicar el valor a los días correspondientes **(Artículo 82, numeral 4, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **JHON BAIRO CHAMORRO GIRALDO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 6 del expediente.

Respecto de las autorizaciones para revisar el expediente, las mismas no serán aceptadas por cuanto no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho de las personas allí relacionadas. Lo anterior de conformidad con el artículo 123 del CGP, en concordancia con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 feb 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIME HUMBERTO LÓPEZ VALENCIA
RADICADO	053804089002-2021-00056-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	162

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JAIME HUMBERTO LÓPEZ VALENCIA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En las pretensiones, se indicará que los intereses moratorios, se causan desde el día siguiente al vencimiento de los títulos valores, señalando la fecha correspondiente (**Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente, a la estudiante de derecho **EFIGENIA RESTREPO BEDOYA**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO
RADICADO	053804089002-2021-00051-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	159

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA**, como representante de sus hijos menores, en contra de **GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO**, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA**, como representante de sus hijos menores de edad, en contra de **GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO**, por los siguientes valores:

- Por concepto de cuotas alimentarias desde el mes de octubre de 2020, correspondiente al capital adeudado, que asciende a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000)**; más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota alimentaria, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por las cutas alimentarias, vestuario y subsidio familiar que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Pasa...

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ ÁNGEL GOEZ LÓPEZ**, en los términos y para lo fines señalados en el poder conferido por la demandante, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICREDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002-2012-00267-00
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	100

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita que se expida oficio de desembargo del bien inmueble de propiedad de su representado, tal como se dispusiera mediante auto del 26 de octubre de 2015.

Ahora, observa el despacho que la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, obedeció a la oposición presentada por el señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, en su calidad de poseedor. No obstante, se advierte que el aludido ciudadano, es actualmente el titular del crédito perseguido, por lo que se pondrá en conocimiento, por el término de tres (3) días, de la solicitud elevada, para que se manifieste al respecto.

Vencido el término mencionado, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS ÁNGEL RESTREPO ORTÍZ
DEMANDADO	FLOR MARÍA CARDONA ATILANO
RADICADO	053804089002-2018-00616-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA AUDIENCIA INICIAL
SUSTANCIACIÓN	101

Dentro del presente proceso divisorio, la parte demandada propuso como excepciones de mérito la **POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE, PLEITO PENDIENTE, MALA FE DEL DEMANDANTE Y LA GÉNÉRICA**, de las cuales se surtió traslado a la contraparte para que se pronunciara sobre aquéllas, sin que así lo hiciera.

Ahora, si bien es cierto el divisorio es un proceso especial, regulado por los artículos 406 y siguientes del CGP, se ha reconocido doctrinalmente la posibilidad de proposición de excepciones de mérito, como la de prescripción adquisitiva. Así, para constatar los hechos en que se fundan los medios exceptivos, se torna necesario decretar y valorar las pruebas solicitadas.

Bajo este entendido, y como se ha venido realizando en otros despachos del país en circunstancias como las planteadas en el presente caso, se aplicará analógicamente lo dispuesto para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, señálase fecha y hora para audiencia a que aluden los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día jueves 18 de marzo de 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo

... Viene.

cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA SALAZAR Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00009-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	157

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **FABIO ANDRÉS RENDÓN RAMÍREZ**, en un **25%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **FABIO ANDRÉS RENDÓN RAMÍREZ**, identificado con la **C.C. 98.634.784**, al servicio de la señora **DANIELA SALAZAR ESTRADA**, en un 25%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso**, **155 del Código Sustantivo del Trabajo** y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

0010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018 - 00224-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	158

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **JUAN DAVID PALACIO ÁNGEL**, identificado con la **C.C. 1.037.618.990**, como empleado de la empresa **METALMECÁNICA LUALPE S.A.S.**, en un 30%, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado, para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	MARÍA MERCEDES GIRALDO VALENCIA
RADICADO	053804089002-2012-00111-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	098

En escrito precedente, **CARLOS JULIO RAMÍREZ OSPINA** quien actúa como apoderado del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad que ostenta la calidad de demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido, a **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

Por tanto, la aludida abogada representa actualmente, tanto al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como a la cesionaria del crédito **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 – 00642, ASÍ:

Factura de correo (Folio 25 Cuaderno 1) \$25.000.00
Factura de correo (Folio 31 Cuaderno 1) \$25.000.00
Agencias en derecho (Folio 35 Cuaderno 1) \$754.660.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$804.660.00

SON: ochocientos cuatro mil seiscientos sesenta pesos M.L. (\$804.660.00)

Febrero 18 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ MANUEL MONTOYA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002 -2019 – 00642-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	095

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

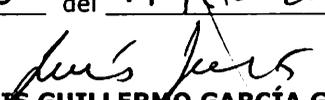
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 – 00571, ASÍ:

Factura de correo (Folio 18 Cuaderno 1) \$10.100.00
Publicación emplazamiento (Folio 23 Cuaderno 1) \$159.000.00
Agencias en derecho (Folio 49 Cuaderno 1) \$207.210.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$376.310.00

SON: trescientos setenta y seis mil trescientos diez pesos M.L. (\$376.310.00)

Febrero 18 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADO	VIVIANA JANETH CANO PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002 -2018 – 00571-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	096

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

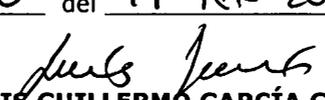
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERENKA
DEMANDADO	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ
RADICADO	053804089002-2020-00312-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	086

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a uno de los demandados.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones al demandado **CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ** de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, la siguiente: ce.mezza1689@gmail.com.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 – 00039, ASÍ:

Factura de correo (Folio 18 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Factura de correo (Folio 23 Cuaderno 1)	\$13.000.00
Agencias en derecho (Folio 36 Cuaderno 1)	\$345.237.00
Registro embargo (Folio 5 Cuaderno 2)	\$20.700.00
Certificado de libertad (Folio 6 Cuaderno 2)	\$16.800.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$408.737.00

SON: Cuatrocientos ocho mil setecientos treinta y siete pesos M.L. (\$408.737.00)

Febrero 18 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002 -2020 – 00039-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	087

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	NUBIA ELIANA GARCÍA MONSALVE
DEMANDADA	JARRISON ARLEY GIL SUÁREZ
RADICADO	053804089002-2020-00280-00
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	141

Mediante el escrito precedente, la parte demandante ha presentado una **reforma de la demanda**, en la que se corrige el nombre de la demandante y se modifica la pretensión contenida en el numeral 2.1.4.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 93 del CGP:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(...)

En el presente caso, la reforma se presentó en un escrito integrado, modificando una de las pretensiones, y corrigiendo el nombre de uno de los sujetos procesales, por ende, reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA DE DEMANDA** que presenta la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **NUBIA ELIANA GARCÍA MONSALVE**, en contra de **JARRISON ARLEY, YESENIA STEICY Y LEANIS STHEFANY GIL SUÁREZ**.

SEGUNDO: Por consiguiente, el numeral 2.1.4 de la demanda y el artículo PRIMERO, numeral 4, del mandamiento de pago, quedarán así:

4. Por la suma de \$1.166.666, más los respectivos intereses de mora, a partir del 26 de mayo de 2020, hasta la solución total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, se tendrá en cuenta para las sucesivas actuaciones, que el nombre correcto de la demandante, es **NUBIA ELIANA GARCÍA MONSALVE**.

CUARTO: SE DISPONE notificar personalmente el presente auto a los demandados, conjuntamente con el mandamiento de pago, al tenor del artículo 291 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
010 del 19 Feb 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑIA NACIONAL DE SOLDADURAS LTDA
DEMANDADO	FLIA INDUTOBÓN S.A.S.
RADICADO	053804089002-2018-00580-00
DECISIÓN	SOLICITA APORTAR CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	089

Se recibió por parte del abogado **JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS**, quien fuera designado como curador ad litem en el presente proceso, una contestación de la demanda.

Con el fin de determinar si la contestación fue presentada en la oportunidad legal, y si la notificación al auxiliar de la justicia se practicó adecuadamente, se solicita a la parte demandante para que aporte las constancias de envío de las comunicaciones enviadas al aludido profesional del derecho, y así poder continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

010 del 19 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO